

## **Capítulo 6**

### **Medidas de Salvaguardia**

#### **Artículo 6.01 Medidas de Salvaguardia Bilateral**

1. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora se ajustará a lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y a la legislación respectiva de cada Parte.

2. Durante el período de transición, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en volúmenes absolutos o relativos que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que constituyen causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

3. Si las condiciones en el párrafo 2 se cumplen, la Parte podrá, hasta donde sea necesario para remediar o prevenir un serio daño o amenaza de daño, y para facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) el arancel aduanero de Nación más Favorecida aplicado en el momento en que se aplique la medida; y
  - (ii) el arancel aduanero de Nación más Favorecida aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

#### **Artículo 6.02 Normas para una Medida de Salvaguardia**

1. Excepto con el consentimiento de la Parte a la que la acción en contra de una mercancía originaria se está realizando, una Parte puede aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier extensión de ella por un plazo no mayor de tres años.

2. Sujeto al párrafo 1, una Parte podrá extender el periodo de una medida de salvaguardia más allá de los dos años si la autoridad investigadora determina, en conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 6.04, que la medida continua siendo necesaria para prevenir o remediar serios daños y facilitar el ajuste y que no existe evidencia de que la economía nacional se esté ajustando.
3. Con el fin de facilitar el ajuste en una situación donde una medida de salvaguardia tiene más de dos años, la Parte que aplica la medida deberá liberalizarla progresivamente a intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
4. Durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones
5. Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.
6. Únicamente con el consentimiento de la Parte para la cual se ha tomado una acción en contra de una mercancía originaria, ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia con posterioridad a la expiración del período de transición
7. Comenzando el 1 de Enero del año siguiente a la terminación de la medida, la Parte que ha aplicado la medida deberá:
  - (a) aplicar el arancel aduanero establecido en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
  - (b) eliminar la tasa aduanera en etapas anuales iguales terminando en la fecha establecida en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria) de los tasas aduaneras aplicadas antes que la acción fuese tomada.

### **Artículo 6.03 Medidas Provisionales**

1. En circunstancias críticas en las que cualquier demora cause un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en un condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. Las medidas de salvaguardia provisionales no excederán el término de 120 días

2. El periodo durante el cual una medida de salvaguardia provisional ha sido aplicada deberá ser considerada para efectos de determinar la duración del periodo durante el cual la medida de salvaguardia final deberá ser aplicada de conformidad con el Artículo 6.02.

3. Las medidas provisionales que no se convierten en finales deberán de ser excluidas de la limitación dispuesta en el Artículo 6.02

#### **Artículo 6.04 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia**

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. Cada Parte deberá asegurar que para la aplicación de procedimientos de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, le corresponderá a la autoridad investigadora de cada Parte de conformidad con el Anexo 6.04, sujeto a revisión por autoridades judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas por la autoridad investigadora a menos que dicho cambio sea requerido por las instituciones judiciales o administrativas. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación nacional para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberá proporcionar todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este Artículo y en el Acuerdo de Salvaguardia.

#### **Artículo 6.05 Notificación y Consultas**

1. Una Parte deberá tan pronto como pueda notificar a la otra Parte, por escrito sobre:

- (a) el inicio de una investigación de salvaguardia bajo este Capítulo;
- (b) la determinación o búsqueda de daño grave o amenaza de daño grave, causada por el incremento de las importaciones de conformidad con el Artículo 6.01; y
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proveerá a la otra Parte una copia de la versión pública del reporte de su correspondiente autoridad investigadora.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía es sujeta a una investigación de salvaguardia bajo este Capítulo, la Parte que conduce la investigación deberá realizar consultas con la parte solicitante para revisar la notificación bajo el párrafo 1 o cualquier aviso público o reporte que la autoridad investigadora haya emitido en conexión con la investigación.

4. Cualquier medida de salvaguardia entrará en vigor a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento de investigación.

#### **Artículo 6.06      Compensación**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia descrita en este Artículo deberá, luego de consultar con la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas no mas tarde de 30 o por un período mutuamente acordado, posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días o por un período mutuamente acordado, la Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra los más tarde de: (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o (b) la fecha en que el arancel aduanero regresa a la tasa establecida en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria).

#### **Artículo 6.07      Medidas de Salvaguardia Globales**

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

2. Este Tratado no confiere ningún derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias, excepto que una Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria a la otra Parte, si tales importaciones no constituyen más del siete por ciento del total de importaciones de la mercancía concerniente.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo:
- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
  - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **Artículo 6.08 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia**

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.07 (Solicitud de integración del grupo arbitral), antes de que la otra Parte haya impuesto una medida de salvaguardia.

### **Artículo 6.09 Definiciones**

Para los efectos de este capítulo:

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**amenaza de daño grave** significa "amenaza de daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**autoridad investigadora** significa "autoridad investigadora", conforme lo dispuesto en el Anexo 6.04;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menos que cualquier otra causa .

**circunstancias críticas** significa aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daño de difícil reparación;

**daño grave** significa "daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**medida de salvaguardia** significa una medida descrita en el Artículo 6.01<sup>1</sup>

**período de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria para una mercancías establecida en la lista de una Parte;

**rama de producción nacional** significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de las mercancías similares o directamente competidoras o aquéllos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la totalidad de la

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas pueden ser medios permitidos para establecer una medida de salvaguardia.

producción nacional de esas mercancías; y

**relación de causalidad** significa “relación de causalidad” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

## **Anexo 6.04**

### **Autoridades Investigadoras**

Para el propósito de este capítulo, las autoridades investigadoras serán:

- a) en el caso de la República de Nicaragua, la Dirección de Aplicación de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- b) en el caso de la República de China (Taiwán), the International Trade Commission of the Ministry of Economic Affairs;

o sus sucesores.